



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 25/07/2024 20:01:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2024 17:42:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 14:21:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 15/08/2024 09:42:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 14/08/2024 14:21:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 11/09/2024 15:47:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA PRUEBA INCRIMINATORIA SUFICIENTE ENERVA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sumilla. Para sustentar una condena al acusado, la prueba a ser valorada debe ser suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar de más allá de toda duda razonable. En consecuencia, si la sindicación de la menor agraviada cumple con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredulidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la condena debe ser confirmada.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Jorge Luis Quispe Pumaylle**¹ contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020 (fojas 838-852), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 61-2017 e iniciales M. F. P. C. Se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuarenta mil soles, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa

¹ Según ficha Reniec de foja 30, el recurrente nació el 4 de octubre de 1989, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 28 años.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 737-752), se atribuyen los siguientes hechos:

[...] siendo las 9:10 horas, aproximadamente, del día **20 de diciembre de 2017**, en circunstancias que la menor identificada con clave 61-2017 (iniciales M. F. P. C.), se dirigía al mercado Nueva Esperanza, se encontró en la avenida Arica de José Gálvez del distrito de Villa María del Triunfo, con los imputados Jesús Pablo Anampa Castro y **Jorge Luis Quispe Pumaylle**, quienes se encontraban a bordo de la combi de placa W1A-707.

[...] en esas circunstancias el imputado Jesús Pablo Anampa Castro le manifestó a la menor que fueran a tomar una gaseosa, aceptando la víctima, por lo que se dirigieron hasta la avenida Lima a comprar la bebida; empero, al llegar a este lugar el imputado Jesús Pablo Anampa Castro compró una botella de pisco y dos botellas de gaseosa Cifrut, mientras que el imputado Jorge Luis Quispe Pumaylle le proponía ir a un hostel a tomar estas bebidas, a lo que la agraviada se rehusó; sin embargo, ante la insistencia de los imputados aceptó dirigirse a dicho lugar. Al llegar al hostel Muyo Muyo, ubicado en el Asentamiento Humano 19 de Julio, manzana E, lote 2, José Gálvez del distrito de Villa María del Triunfo; la menor agraviada se desanimó a ingresar, empero es amenazada de muerte por parte del procesado Jorge Luis Quispe Pumaylle si es que no llegaba a ingresar, para luego dicho imputado dirigirse a la recepción del hostel a solicitar dos habitaciones y pagó la tarifa correspondiente, la hizo ingresar a esta habitación, donde combinando las dos bebidas adquiridas (pisco y Cifrut) hizo que la víctima bebiera cinco vasos. Al ver el procesado Jorge Luis Quispe Pumaylle que la menor se encontraba mareada la dejó a solas con el imputado Jesús Pablo Anampa Castro, quien aprovechó para besarla, desprenderla de sus prendas de vestir hasta dejarla totalmente desnuda, quitándose el citado procesado Jesús Pablo Anampa Castro también su ropa, se echó encima de la víctima e introdujo su miembro viril en la vía vaginal y anal de la agraviada; para luego del término del acto sexual salir dicho imputado e ingresar a la habitación el encausado Jorge Luis Quispe Pumaylle, quien tapándole la boca a la menor agraviada rompió la pretina de su pantalón y agrediéndola físicamente la tiró por la fuerza contra la cama e introdujo su pene en el interior de su vagina y ano, pese a que la agraviada gritaba de dolor solicitando auxilio. Al término del acto sexual los imputados condujeron a la víctima hasta el óvalo Chapén donde la abandonaron. Aprovechó entonces la menor agraviada para dirigirse al inmueble de su hermano, lugar donde se encontró con su madre a quien le contó los hechos y luego se dirigieron a la dependencia policial a poner conocimiento de lo ocurrido.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida a los acusados se tipificó en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo la vigencia de la Ley 30076):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.** [Resaltado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 856 al 864)

La defensa del recurrente solicita se revoque la condena y se le absuelva en mérito a los siguientes fundamentos:

3.1. La sentencia ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, por haberse valorado prueba que no respetó las garantías constitucionales. Así, pese a que la defensa indicó en los alegatos de cierre la imposibilidad de valorar la declaración a nivel policial de la agraviada y la Entrevista Única en Cámara Gesell, la Sala no emitió pronunciamiento alguno en torno a ello.

3.2. Se precisó en el alegato de clausura que existen diligencias específicas que tienen que realizarse respetando las formalidades, como la declaración única de la víctima; sin embargo, se recibió la declaración de esta a nivel policial en la cual brindó una primera versión de los hechos y luego la Entrevista Única en Cámara Gesell, en la cual no participó la defensa técnica del acusado (ni particular ni pública), con una evidente y flagrante vulneración, no solo del derecho de defensa sino también a las formalidades establecidas en la Guía de Procedimientos de Entrevista Única a Víctimas en el marco de la Ley 30364, la cual establece debe participar necesariamente la defensa del imputado, por lo que dicha acta no tiene eficacia probatoria, no debiendo haber sido valorada por la Sala.

3.3. Tampoco la Sala efectuó una debida valoración de las declaraciones brindadas por la menor, de la que se aprecian evidentes contradicciones, respecto a si fue amenazada o no para ingresar al hostel, si se tiene en cuenta que la testigo Adela Isabel Uñan Balazorra (recepcionista) señaló que dicha menor ingresó y salió con normalidad.

3.4. Tampoco se valoraron las actas de visualización de video, en las que se verifica que la agraviada mintió respecto a que el recurrente la amenazó para que ingresara al hostel, así como que salió llorando de allí, dado que en

los videos se ve que entra abrazada de Anampa Castro y suben a la habitación, mientras que el recurrente se queda atrás y paga los cuartos; y en la salida del hostel los tres caminan normal y tampoco se aprecia que estuviera con la pretina rota. Además, en el Acta de Entrevista Única, la psicóloga evidencia mentiras dichas por la víctima, de lo que se advierte que esta tiende a mentir, lo que no ha sido valorado por el Colegiado.

3.5. No se evaluó en el acápite ausencia de incredibilidad subjetiva de que el recurrente se encuentra comprendido en otro proceso con el hermano de la menor, de quien el recurrente reveló su intervención. En el acápite verosimilitud tampoco se evaluó que la menor nunca pidió ayuda a la recepcionista, de lo que se aprecia que no dice la verdad. Tampoco existe persistencia en la incriminación, por no ser uniforme en lo manifestado.

3.6. El Certificado Médico Legal únicamente acredita que la agraviada ha sostenido relaciones sexuales, pero no que estas hayan sido con el recurrente, más aún si la menor aceptó que tuvo relaciones sexuales consentidas con Anampa Castro, y lo referido a penetración involuntaria por los rastros de sangre, tampoco es tan exacto, si esto sucede también cuando se trata de una penetración voluntaria, que al ser la primera generalmente ocasiona sangrado; además, existen imprecisiones en el certificado médico, ya que no consignó la antigüedad de la lesión contranatura.

3.7. Con relación a que el recurrente le rompió la pretina, en el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense 074-18 no se indica que se rompiera. Se indica un deshilachamiento en zona distinta.

3.8. El Protocolo de Pericia Psicológica correspondiente a la menor agraviada concluye que frente a los hechos su relato es poco consistente y que a la fecha de la evaluación no evidencia indicadores de afectación emocional.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 454-2023-MP-FN-FSF (fojas 92-108 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de alzada, ya que la versión inculpativa de la víctima cumplió con los criterios de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, lo que genera convicción respecto a la

realidad del delito y la intervención del recurrente como autor del mismo. En consecuencia, los agravios formulados no son atendibles y las pruebas actuadas resultan suficientes para formar convicción en la responsabilidad del recurrente.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del 29 de septiembre de 2020 (fojas 853-854), diligencia en la que la defensa interpuso recurso de nulidad, el cual fundamentó el 13 de octubre de 2020 (foja 855-A); esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 30 ni mayor de 35 años. Siguiendo los lineamientos de los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Así, dado que los hechos se suscitaron en el **2017**, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

5.3. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

5.4. Abordando el recurso de nulidad, en primer lugar, corresponde avocarse al agravio vinculado a la valoración de pruebas obtenidas sin la formalidad correspondiente, en contravención al derecho de defensa, estas son la declaración brindada a escala preliminar por la agraviada y el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de la referida.

Sobre este agravio, cabe señalar que una vez hecha la denuncia ante la policía (por la madre de la víctima), en la que pone en conocimiento que la menor fue ultrajada por dos varones en un hostel en horas de la mañana del 20 de diciembre de 2017, luego de haberla hecho ingerir alcohol (fojas 2-3), inmediatamente al día siguiente se recibió la declaración de la víctima (fojas 9-13), con la finalidad de que esta señalara lo acontecido y las identidades de las personas que habían cometido el delito, pues aún se desconocía. Esta diligencia se llevó a cabo en presencia de su señora madre y los representantes del Ministerio Público (fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia y fiscal de la Fiscalía Provincial Penal), declaración que fue debidamente introducida a juicio oral en sesión de 15 de septiembre de 2020 (fojas 818-827v), en que la defensa no tuvo ninguna oposición para su incorporación, razones por las que adquirió la calidad de prueba al haber sido sometida al contradictorio, por lo que tiene plena validez para su valoración.

5.5. También se han expresado los agravios en cuanto a la Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a la víctima (fojas 504 al 549), en el sentido de que no participó ninguna defensa técnica del recurrente, por lo que se obtuvo sin las formalidades de ley, lo que afectaría su derecho de defensa. Al respecto, tal como ha analizado la Fiscalía suprema, se aprecia de lo actuado que mediante escrito del 16 de mayo de 2018 la defensa se apersonó (foja 326), y por escrito del 20 de mayo de 2018 señaló domicilio procesal (foja 328). En ese sentido, cuando por Resolución del 30 de mayo de 2018 (fojas 329-330) se ordenó practicar la Entrevista Única en Cámara Gesell a la menor agraviada, esta fue notificada al recurrente según el Cargo de Entrega de Cédulas de

Notificación (foja 331); sin embargo, a pesar de tener conocimiento de que se realizaría dicha diligencia el **25 de junio de 2018**, no acudió, tal como se aprecia de la citada Acta de Entrevista Única, la cual se llevó a cabo con participación de la representante del Ministerio Público, la madre de la agraviada, el abogado defensor de esta y la defensa del procesado absuelto Anampa Castro; de lo que se colige que no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente, por cuanto su ausencia no se ha debido a un acto proveniente del órgano jurisdiccional, como pretende hacer ver la defensa, sino a un acto atribuible a su persona. Además, se corrobora que tenía pleno conocimiento de la citada diligencia, por cuanto antes de ella solicitó la autorización de la toma de fotos de la integridad del expediente el 22 de junio de 2018 (foja 366), y posteriormente, mediante escrito de fojas 345-346 no solicitó la nulidad del Acta de entrevista, sino que pidió se amplíe la declaración de la agraviada realizada en cámara Gesell, en mérito a las visualizaciones de los videos del ingreso y salida al hostal.

Si bien es cierto debería haberse designado un abogado de oficio, esa sola omisión es insuficiente para declarar la nulidad de la diligencia y quebrar el estándar de declaración única, cuyo objetivo es evitar la victimización secundaria, recopilando información de los hechos denunciados de manera objetiva, precisa y confiable, a través del relato de la víctima, perennizando la entrevista a través de medio audiovisual a fin de que se constituya como prueba válida dentro del proceso.

No obstante, para garantizar el derecho de defensa obviamente esa diligencia se ha sometido al contradictorio con toda amplitud, como se advierte en las sesiones de juzgamiento, especialmente en el acta del 15 de septiembre de 2020 (fojas 818-827v), diligencia en la que la defensa no tuvo ninguna oposición para su incorporación, razones por las que dicha diligencia adquirió la calidad de prueba al haber sido sometida al contradictorio, por lo que tiene plena validez para su valoración probatoria.

Al respecto debe tenerse presente que la jurisprudencia internacional flexibiliza el referido principio general, así se expresó en la Sentencia del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso AL-KHAWAJA y TAHERY vs. REINO UNIDO, que estableció en su fundamento 118:

Las garantías del párrafo 3 (d) del artículo 6 son aspectos específicos del derecho a un juicio equitativo establecido en el párrafo 1 de esta cláusula, que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de la legitimidad de los procedimientos [...]. El artículo 6 establece el principio de que antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vistas a un debate contradictorio. **Las excepciones a este principio son posibles**, pero no deben infringir los derechos de la defensa que, como regla, requieren que **el acusado obtenga una oportunidad adecuada de impugnar y cuestionar a un testigo de cargo**, ya sea al momento en el que el testigo brinda su testimonio **o en una etapa posterior del proceso**. [Ver *Lucà vs. Italia* y *Solakov vs. Macedonia*]

5.6. La defensa también cuestiona que la víctima ha incurrido en contradicciones en sus diferentes declaraciones, como si tuvo o no relaciones sexuales contranatura con Anampa Castro, si se le echó o no algo a la bebida, o si fue amenazada a ingresar al hotel, todo lo cual no fue analizado, si se tiene en cuenta además que la psicóloga que elaboró la pericia psicológica practicada a esta reveló que la menor tiende a mentir y no presenta afectación emocional.

Sobre este agravio, si bien existen algunas diferencias en torno a los hechos imputados a Anampa Castro, ello no tiene que ver en absoluto con respecto a la imputación del recurrente, sobre quien la víctima se ha mantenido firme en la imputación, señalando que luego de que tuviera relaciones sexuales “consentidas”⁴ con Anampa Castro, el recurrente ingresó a la habitación, le rompió la pretina del pantalón y la ultrajó sexualmente vía vaginal y anal, pese a que esta oponía resistencia.

Si bien la menor refirió que el recurrente fue quien la amenazó para entrar al hotel, lo cual no reiteró en cámara Gesell, dicho hecho no es sustancial a la imputación, mucho menos que haya salido sin llorar del referido hotel como expresó la testigo Adela Isabel Uñan Balazorra (recepcionista), pues estos datos son antes y después de la consumación del hecho, lo que en nada

⁴ Cabe señalar que el término se utiliza referencialmente, pues está claro que en los delitos contra menores de 14 años el consentimiento no es válido; sin embargo, se utilizará, en atención a que en el caso del procesado Anampa Castro se produjo un error de tipo por haber mentido sobre la edad que tenía, razones por las que se le absolvió.

enerva la sindicación, la que tampoco puede ser tildada de falaz, puesto que la psicóloga Cindy Janeth Llashag Aguilar, quien evaluó a la menor en el Protocolo de Pericia Psicológica 002975-2018-PSC (fojas 791-798), en sesión de juicio oral del 28 de agosto de 2020 (fojas 804-807) no indicó que el testimonio sea falso por inconsistente, sino que explicó que la inconsistencia hallada en el relato de la agraviada tiene que ver con el inicio de la entrevista, en donde la menor tiene el temor de decir cómo se encontró con la persona denunciada. Ello sucedía porque sabía que sus papás se iban a enterar de que lo conocía, cuando los papás pensaban que no; ese fue el único detalle en el que se encontró la inconsistencia, mas no del acto sexual, del hecho mismo, en el que la menor sí llega a ser consistente, coherente, con manifestaciones afectivas de lo que dice, evidenciándose cuando guarda silencio, llora y baja la mirada; sentimiento que tiene coherencia con lo que dice en el momento del abuso atribuido a Quispe Pumaylle; asimismo, respecto de este, la menor mostró un sentimiento de percepción negativa, de rechazo y sentimientos de miedo.

5.7. Asimismo, la referida perito dijo que, si bien la menor no presentó afectación emocional, sí evidenció reacción ansiosa con relación al hecho denunciado; señaló que no existe afectación emocional, porque al momento de explorar, tanto la historia personal de la menor, con los detalles brindados por la madre, no se ve afectado el área escolar, social ni personal, no se ve afectado su desarrollo, pero también señaló ante la pregunta (foja 805-v):

¿Eso no quiere decir que el hecho no se haya producido?

No, eso no quiere decir que no hay afectación, entonces no hay el hecho, eso no es así, hay que tener en consideración el tiempo, el nivel de "resiliencia" que tienen las personas que se están desarrollando, se debe tener presentes muchas variables en el momento del hecho, pudo haber sido con trauma o no.

Es evidente, entonces, que si bien la menor podría haber logrado resiliencia en torno a lo suscitado, ello no quiere decir que esto no le haya conllevado una reacción ansiosa en lo suscitado.

5.8. En cuanto a que el Colegiado no valoró el Acta de Diligencia de Visualización de Video (fojas 332-334), que evidenciaría que la agraviada ha mentido respecto a que el recurrente la amenazó para que ingresara al hostel, así como que salió llorando del mismo; como ya se señaló líneas arriba, ello no repercute en el hecho en sí, por cuanto de lo que se trata es de determinar la agresión sexual que sufriera la agraviada por parte del recurrente, lo cual evaluó el Colegiado superior al momento de su análisis.

5.9. Asimismo, la defensa refiere que el Certificado Médico Legal 026786-LS (foja 48) únicamente acredita que la agraviada sostuvo relaciones sexuales, pero no que haya sido con el recurrente, más aún si esta señaló haber tenido relaciones sexuales consentidas con Anampa Castro, que bien pudo ocasionar lo evidenciado por la médico legista sobre una penetración involuntaria. Sobre lo señalado, es pertinente remitirse a los hallazgos en la evaluación médica que concluyeron en que la menor presentaba desfloración himeneal reciente, actos contranatura y lesiones ocasionadas por uña humana:

Integridad sexual: posición ginecológica: himen de forma anular de orificio mediano, con desgarró reciente completo a horas III y desgarró reciente incompleto V y IX, según referencia horaria (himen de bordes congestivos y equimosis). Posición genupectoral: ano hipotónico, pliegues perianales, tumefacción a horas IX-II. Fisura triangular de base sangrante de XI y VI, según referencia horaria. Integridad física: excoriación rojiza ungueal de 3 x 0,3 cm en región de cara anterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo.

Dichas lesiones fueron explicadas por la perita médica legista Julia Estela Tello Galván en sesión de juicio oral del 7 de agosto de 2020 (fojas 778-783v), en la que señaló que la lesión que encontró en el himen fue una lesión involuntaria que generó lesiones, conocidas como desgarró, que es la apertura de mucosa por la penetración de un órgano u objeto que haya roto la integridad del himen, y en caso la agraviada tenía tres lesiones: una grande que era completa y dos que eran incompletas, que no llegaban hasta la base de la mucosa y estaban equimóticas, sangrantes; se podía ver que las lesiones eran recientes, se podía ver que toda la vulva estaba roja, lo cual es

sinónimo de agresión, de golpe de todas las mucosas, la vagina estaba “traumatizada”.

Asimismo, respecto a si la relación sexual fue voluntaria o involuntaria, explicó que lo que vio fue una lesión totalmente traumática, había equimosis, elongación con base sangrante, y en una relación sexual consentida el tejido mucoso se extiende, pero cuando es un acto involuntario, generalmente queda traumatizado, y de lo evidenciado no podría ser voluntario por los signos traumáticos que tiene.

Este escenario explicado por la médica legista, guarda coherencia con lo referido por la agraviada en su declaración a escala preliminar (fojas 9-13), y en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell (fojas 504-549), quien señaló el evento traumático que sufrió por el recurrente, quien hizo uso de la fuerza, le tapó la boca, la agarró de la espalda, la tiró a la cama, rompió la pretina de su pantalón y la arañó en la parte superior del busto (lado izquierdo), todo lo cual no se condice con las afirmaciones del recurrente quien señala que son producto de la relación sexual consentida con Anampa Castro, que al ser la primera vez le provocó el sangrado; lo cual no es compatible con lo hallado en que la zona vaginal y anal se encontraban traumatizadas, que no pueden provenir del acto sexual consentido al que hizo referencia la víctima con Anampa Castro, más bien coincide con lo referida a la brutalidad de la agresión sexual ocasionada por el recurrente.

5.10. La defensa también cuestiona que no se haya valorado adecuadamente el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense 074-18 (fojas 286-288), que establecería que no se rompió la pretina del pantalón de la víctima, sino que solo se trataría de un deshilachamiento que bien podría ser el modelo de dicho pantalón (moda de rasgados). Sobre este fundamento se debe señalar que en el referido dictamen al examinar la prenda (pantalón de la víctima) el perito halló manchas pardo rojizas en la parte anterior interna de la entrepierna, rotura con deshilachamiento de fibra textil de 4,5 cm de longitud ubicado a 8 cm de la cintura y 17 cm de la costura lateral izquierda; así como una rotura en forma de L de 1,2 cm x 2 cm de longitud

ubicado a 8 cm de la cintura y 13 cm de la costura lateral izquierda. Concluyó que el pantalón presenta rotura con deshilachamiento de fibras textiles, que fue ocasionado por tracción violenta, mientras que la rotura en forma de L fue ocasionada por enganche, conclusiones debidamente explicadas por el perito suscriptor Carlos Martín Mires López, en sesión de juicio oral del 13 de agosto de 2020 (fojas 784-790).

Así, es evidente que lo referido por la víctima de que el recurrente rompió la pretina del pantalón es coincidente con lo hallado en la prenda (verse fotografía de foja 288 que forma parte del peritaje), sobre la rotura en fibras textiles por tracción violenta, lo cual se evaluó correctamente por el Colegiado superior, se descarta de que se trate de un modelo de pantalón de tipo rasgado.

5.11. Finalmente, la defensa cuestiona que no se evaluó que existiría de por medio un móvil espurio, dado que el hermano de la víctima estaría involucrado en una investigación por robo con agravantes, en el que el recurrente habría determinado la participación de este.

Sobre este punto, como ya se señaló en los acápites anteriores, se encuentra descartado que las lesiones que presenta la víctima provengan de un acto consentido; por el contrario, revelan lesiones traumáticas compatibles con un ultraje violento, que como señaló la víctima fue ocasionado por el recurrente, puesto que con el absuelto (por error de tipo) no se produjo de esa forma. En ese sentido, no es de recibo ni existe sustento objetivo alguno sobre el argumento consistente en que la víctima le estaría imputando falsamente un acto tan grave, por el hecho de que su familiar estuviera inmiscuido con el recurrente en otra causa penal.

5.12. En atención a los fundamentos expuestos, ninguno de los agravios de la defensa tiene lugar.

Para este Tribunal, por tanto, la declaración inculpativa de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del concernido, dado

que como se desarrolló en primera instancia, se cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al acreditarse la ausencia de un ánimo espurio (ausencia de móvil); verosimilitud en el relato de la víctima (conforme con el certificado médico legal, pericia psicológica, Acta de reconocimiento, pericia de prendas de vestir: ropa íntima y pantalón, que revelaron manchas de sangre); y la persistencia en la incriminación (la víctima ha sido uniforme a lo largo del proceso, sobre el ultraje que cometió el recurrente). Corresponde la ratificación de la condena, al encontrarse suficientemente motivada la decisión.

5.13. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado se fijó en el mínimo legal. No existe recurso por parte del legitimado ni razones para su modificación, razón por la cual dicha sanción debe mantenerse firme.

Asistencia especializada a favor de la víctima

5.14. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

5.15. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

5.16. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁵, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

5.17. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁶, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la agraviada y a sus familiares (de ser el caso), para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁷.

⁵ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁶ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁷ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 29 de septiembre de 2020, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por la que se condenó a **Jorge Luis Quispe Pumaylle** como autor de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 61-2017 e iniciales M. F. P. C.; se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuarenta mil soles, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima (de ser el caso a sus familiares). Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 04/07/2024